Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Colombia (CC):

Corte Constitucional ordena al Presidente de la República coordinar el cumplimiento de la Sentencia SU-016 de 2021, que busca garantizar los derechos de la población desplazada desalojada en la pandemia del Covid-19 por ocupar predios irregularmente. La Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, le otorgó al Presidente de la República 48 horas para que, como Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y, en calidad de superior de la Ministra de Vivienda, del Director de Fonvivienda y del Director de la Unidad para las Víctimas, asuma la coordinación de la respuesta institucional e imparta las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes octava, novena, décima y undécima de la Sentencia SU-016 de 2021. El cumplimiento de dichas órdenes deberá hacerse en dos meses. En el marco de la verificación del cumplimiento a la decisión SU-016 de 2021, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 encontró que la Ministra de Vivienda, el Director de Fonvivienda y el Director de la Unidad para las Víctimas no demostraron el cumplimiento de las órdenes relacionas con: (i) mejorar la colaboración y el acompañamiento de las autoridades del nivel nacional con las entidades territoriales y las autoridades judiciales para la identificación de las víctimas y el estado de sus carencias (orden octava); (ii) identificar los programas de vivienda para la población más vulnerable (orden novena); (iii) diseñar una estrategia coordinada de información, publicidad y acompañamiento a las víctimas de desplazamiento forzado en relación con el acceso a los programas de vivienda (orden décima); y (iv) formular un programa de comunicación y acercamiento a la población vulnerable (orden undécima). Luego de requerir a las autoridades obligadas para que informaran sobre el cumplimiento de dichas órdenes y de valorar la respuesta institucional, la Sala concluyó que aquellas incumplieron lo previsto en la sentencia de unificación porque, dentro de los términos otorgados por la Corte, no realizaron las acciones estructurales tendientes a garantizar los derechos fundamentales que la providencia de unificación busca proteger. De igual forma, evidenció la ausencia de coordinación en la gestión interinstitucional porque las entidades debían realizar acciones conjuntas y no acreditaron que las hayan llevado a cabo. Esta situación implicó la persistencia en los bloqueos institucionales identificados por la Corte y la falta de superación de los

mismos. Ante este panorama, la Sala resolvió acudir al Presidente de la República para que active la respuesta gubernamental al bloqueo institucional derivado del incumplimiento de las órdenes contenidas en la Sentencia SU-016 de 2021. Bajo ese entendido, enfatizó en que la intervención del Primer Mandatario se requiere en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional, en el que el incumplimiento de las órdenes estructurales que promueven la garantía de los derechos fundamentales de la población desplazada tiene impacto en un alto número de personas que son sujetos de especial protección. Por tal razón, el objetivo es que desde el nivel más alto de la administración pública se logre el impulso y la coordinación necesaria para materializar las órdenes de la mencionada providencia. De esta manera, el objetivo es lograr que la respuesta del Gobierno Nacional sea integral para resolver la problemática. Para ello, le otorgó al Presidente un término de dos meses en el que debe asegurar el cumplimiento de las medidas. El Jefe de Estado, según el Decreto 1784 de 2019, podrá delegar la función de coordinación de la respuesta institucional en el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Adicionalmente, la Sala Especial inició un incidente de desacato en contra de la Ministra de Vivienda, el director de Fonvivienda y el director de la Unidad para las Víctimas. En consecuencia, les otorgó un plazo para que expongan las gestiones que adelantaron sus entidades para cumplir con las órdenes de la Corporación Judicial. Por último, la decisión compulsó copias de la decisión a la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de que se investiguen las posibles sanciones disciplinarias a que haya lugar por los incumplimientos evidenciados.

Perú (La Ley):

Corte Suprema confirma aplicación de eutanasia en caso Ana Estrada. La ley pe tuvo acceso al voto del juez dirimente de la Corte Suprema, RuiDias Farfán, quien solo cuestionó el extremo del protocolo de actuación del personal médico para la aplicación de la eutanasia, mas no lo referido a la inaplicación del delito de homicidio piadoso en el caso específico de Ana Estrada. Por ende, los votos requeridos sobre el tema de fondo han sido alcanzados. Sin embargo, en la resolución de apenas una carilla, se fijó una nueva fecha de audiencia en la que participará la jueza suprema dirimente Sara Echevarría Gaviria, quien deberá pronunciarse sobre el extremo en discordia. Es importante precisar que la demanda formulada por Ana Estrada pretende inaplicar el artículo 112 del Código Penal que indica lo siguiente: Artículo 112.- Homicidio piadoso. El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Es importante recordar que hace algunos años, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima publicó la sentencia del caso Ana Estrada. La demanda que se presentó a favor de Ana Estrada fue dirigido contra el Ministerio de Salud (MINSA), Seguro Social de Salud (EsSalud) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), la demandante pretende que se inaplique el artículo 112º del Código Penal que tipifica el delito de homicidio piadoso. Ana Estrada alegó en el contenido de su demanda que la aplicación del artículo 112 del cuerpo normativo antes referido vulnera y lesiona su derecho a una muerte digna, así como sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos. Debido a que ella tiene una enfermedad llamada polimiositis, las características principales son que es incurable, progresiva y degenerativa. Razón por la cual, solicita ante el Poder Judicial que le permitan elegir si pone fin a su vida, sin que terceros sean procesados penalmente al momento en que deban someterle al proceso de eutanasia. Las pretensiones de la demanda son las siguientes: Declaración judicial de la existencia del derecho a la muerte digna. Inaplicación de norma penal; Art. 112 del Código Penal a fin de que pueda ser asistida, en tanto no le es posible hacerlo por sí misma. Establecimiento de un mecanismo y criterios de aplicabilidad del derecho a la muerte digna. Establecimiento de protocolos para viabilizar la ejecución del derecho invocado, por parte dos instituciones del Estado. Establecimiento de protocolos para casos similares. Cabe resaltar que el juez advirtió que con el petitorio de la demandante no se pretende la derogación de la norma y tampoco la declaración de inconstitucionalidad, sino su pretensión es individual. Por tales motivos, los efectos deberán ser inter partes. ¿Cuáles fueron los argumentos más relevantes? Respecto al primer extremo del petitorio, el juez ha señalado que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la existencia de derechos innominados, derechos nuevos o derechos derivados de aquellos expresamente reconocidos en la Constitución (STC Exp. Nº 02488-2002-HC/TC). Por tanto, se puede determinar la protección de un nuevo derecho siempre y cuando se cumplan con los requisitos que advierte el Tribunal Constitucional. Asimismo, el juez ha identificado que el principio de inexcusabilidad obliga al operador de justicia resolver un conflicto aún no haya un texto normativo que pueda subsumirse en la pretensión. Ahora bien, respecto a los derechos invocados, el juez advierte que Ana Estrada para la sociedad y el sistema jurídico goza del derecho a la dignidad, afirma que seguirá siendo digna si luego, no puede expresar su voluntad y lo seguirá

siendo si, pierde el uso de su razón. Sin embargo, sostiene que la autopercepción de Ana Estrada sin dignidad y sin autonomía debe estar reconocida por el ordenamiento jurídico, como un derecho, ya que la medida de su propia percepción de su dignidad es aquella que expresa en el momento de lucidez y razonabilidad. Sus sueños frustrados y trucados construyen en Ana una percepción de pérdida de su dignidad y de vida digna, entonces con lo poco que le queda, precisamente de esa libertad que está perdiendo, solicita justicia, lo que para ella significa poner fin a esa paulatina pérdida de dignidad. Luego de señalar ello, el juez concluye que existe el derecho a una vida digna, que tiene como base a la libertad y autonomía, empero, la misma validez de este concepto, implica que exista el derecho a proyecta su vida y en ese proyecto pensar en su final, lo que la demandante considera, una muerte digna. Algunos podrían entenderla, como una muerte natural, una muerte heroica, una muerte trascendente, tal vez sólo una muerte sin sufrimientos de cualquier tipo; es decir libre, como la queremos la mayoría de los mortales. El mismo derecho que sostiene la libertad de vivir o de vivir con libertad, sostiene el derecho a concluirla, si la vida carece de dignidad, de morir cuando aún la vida es digna o de no pasar una situación de indignidad que arrastre a la muerte indefectiblemente. Por último, concluye que: [E]xiste un derecho a una vida digna y consecuentemente a una muerte digna; sin embargo, no puede considerarse un derecho fundamental. El suicidio, no es un derecho, es más bien una libertad fáctica. La muerte digna, es un derecho, es evidente que puede derivarse del propio derecho a la dignidad; pero, siendo un derecho derivado, que asimismo su nacimiento está supeditado al nacimiento de la vida misma, que no es un bien jurídico absolutamente disponible, que configurado como lo ha expuesto por la propia demandante y como lo entiende esta judicatura, tiene límites intrínsecos y que en gran parte de los casos, el Estado está obligado a proteger este derecho, pero no a promoverlo; debe considerarse que el derecho a la muerte digna, sin ser un derecho fundamental, da lugar a que exista una excepción legítima, de no punibilidad, bajo ciertas condiciones, de la protección estatal de la vida. (f. j. 180). Respecto al segundo extremo del petitorio, el juez ha señalado que más que catalogarlo como homicidio piadoso, como lo denomina el tipo penal, lo que Ana pretende es permitir que la naturaleza humana concluya con su trabajo. Ello en razón a que si no se le hubiera aplicado tratamiento, tal vez, ya habría fallecido. Si bien estos tratamientos fueron aceptados, ha llegado un momento en que ofende a su propia dignidad y le impide morir dignamente. Ahora bien, en virtud del análisis del principio de doble efecto, el juez advierte que la prohibición absoluta del suicidio asistido anula derechos como la dignidad, la autonomía y la libertad, los mismos que deben incluirse en la mensura de la proporcionalidad, considerando además que no existe, como ya hemos señalado derechos absolutos y que el derecho a la vida, igualmente tiene límites o situaciones de excepción. Asimismo, refiere que el sujeto activo del delito de homicidio piadoso, es cualquier persona, pero el juez señala que este tipo penal se debe desagregar, porque no es lo mismo que lo haga un familiar que un tercero ajeno. En ese sentido, se debe considerar que el acto realizado por cualquier persona es ilegal, debido a que no se garantiza la autenticidad y firmeza del pedido de la paciente. Sin embargo, si se acredita, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal se acredita que existe un derecho. Sobre los siguientes extremos del petitorio, el juez señala que, en virtud de que el procedimiento de muerte digna es un derecho que genera excepción a la aplicación del artículo 112 del Código Penal, es razonable que se estime la tercera pretensión. Refirió que los médicos que acepten realizar este procedimiento no deben ser obligados y los nombres de estos serán reservados. Ahora bien sobre el siguiente extremo, el juez refirió que al no contar con una norma emanada del Congreso de la República, el Ministerio de Salud no puede elaborar planes, directivas u otros documentos. Sin embargo, precisa que de ser necesario elaborar dichas pautas para someter a Ana a este procedimiento deben realizarlo. ¿Cuál fue el fallo final? El juez resolvió declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, lo siguiente: La inaplicación del artículo 112° del Código Penal vigente, para el caso de doña Ana Estrada Ugarte. 1) Se ordene al Ministerio de Salud y a EsSalud respetar la decisión de doña Ana Estrada Ugarte, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia. 2) La Comisión Médica Interdisciplinaria de EsSalud, que elabore el plan y el protocolo, deberá presentar con su informe, en el plazo de 30 días después de su formalización, ante la Comisión Médica del Ministerio de Salud, la que procederá a su aprobación, en el plazo de 15 días. Asimismo, declaró improcedente la pretensión de que se ordene al Ministerio de Salud que cumpla con emitir una Directiva que regule el procedimiento médico para la aplicación de la eutanasia para situaciones similares a las de la Sra. Ana Estrada Ugarte, del derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas y derechos conexos.

España (TC):

• El Pleno del TC mantiene la suspensión de la ley de País Vasco que regula la vacunación obligatoria frente al COVID-19. El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Auto, cuyo ponente ha sido el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, ha acordado mantener, a solicitud de la Abogacía del Estado,

la suspensión del inciso contenido en el artículo 14.3 de la Ley del País Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, que dispone que "este mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación". El recurso de inconstitucionalidad frente al citado precepto fue interpuesto por el Presidente del Gobierno. El Pleno ha mantenido la suspensión al considerar que el citado inciso puede comportar perjuicios de difícil reparación impuestos contra la voluntad del ciudadano, por cuanto la norma asocia consecuencias desfavorables a la negativa a someterse a la vacunación, pudiendo modular intensamente el principio de voluntariedad en la participación de actuaciones de salud pública.

Sudán del Sur (RT):

Un tribunal condena a muerte por lapidación a una mujer hallada culpable de adulterio. Tras ser declarada culpable del cargo de adulterio, una mujer de Sudán del Sur fue condenada a muerte por lapidación. La sentencia, dictada por un tribunal del estado del Nilo Blanco, es la primera de ese tipo en cerca de una década, informan medios locales. Según detalla el Centro Africano de Estudios para la Justicia y la Paz, Maryam Alsyed Tiyrab, de 20 años, fue condenada el pasado 26 de junio, luego de que un investigador de la Policía obtuviera de manera ilícita una presunta confesión. El supuesto crimen, señalan los reportes, habría sido cometido después que la mujer se separara de su esposo y regresara a vivir a casa de sus padres. De acuerdo con el referido organismo, durante el juicio, además, se cometieron una serie de irregularidades, como el inicio del proceso judicial sin una denuncia formal de las autoridades y la carencia de representación legal para la acusada. Ante esta situación, el grupo de derechos humanos pidió a la Corte Suprema, que aún debe validar el fallo del tribunal estatal, anular la condena, ya que representa una violación al derecho internacional. En particular, contraviene la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por la nación africana en agosto pasado. Según la ley islámica, aplicada en Sudán del Sur, los 'delitos Hudud', que incluyen la apostasía (negación o renuncia a la religión), el robo, el asalto, el adulterio, la calumnia y el consumo de alcohol, conllevan penas tales como la amputación de extremidades, la flagelación y aun la muerte.

De nuestros archivos:

31 de octubre de 2007 Argentina (Clarín)

Condenan a un hipermercado a indemnizar a un niño a quien le negaron un premio. Un hipermercado deberá indemnizar a un niño por negarse a otorgarle un premio que había ganado en un concurso. Se trataba de un viaje a Disney World que el centro comercial no le reconoció porque era menor de edad, pese a que la promoción era para chicos. La Justicia determinó que hubo daño moral y el nene recibirá además un resarcimiento. El concurso fue organizado por el supermercado a mediados de 2001 a través de las compras realizadas en el local situado en la localidad bonaerense de San Isidro. La Sala C de la Cámara condenó al hipermercado de origen francés a pagarle al menor más de 20.000 pesos. La indemnización contempla tanto el "daño material" -esto es, el dinero que el niño no percibió y que le hubiera permitido realizar el viaje- cuanto el "daño moral", que los jueces entendieron como "la frustración del viaje y la implicancia que ello pudo generar en los legítimos sentimientos del niño". Según el fallo, "dadas las características de la promoción, esto es que el premio era justamente un viaje a Disney y que los productos que había que comprar para obtener cupones a los fines de participar del sorteo eran identificados con la imagen de Mickey, es evidente que la publicidad se hallaba dirigida a los niños", dijeron los camaristas. Los jueces Posse Saguier, José Luis Galmarini y Eduardo Zannoni concluyeron que "la publicidad del concurso y la difusión de sus bases deben ser transparentes y reflejar realmente las pautas", de lo contrario el organizador "deberá asumir las consecuencias", resumió el fallo.



El daño moral, entendido como la frustración del viaje y la implicación que ello pudo generar en sus legítimos sentimientos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas @anaya_huertas

_

^{*} El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.